



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
"2024 año de Felipe carrillo puerto, benemérito del proletariado
revolucionario y defensor del Mayab"

PRIMERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-25702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

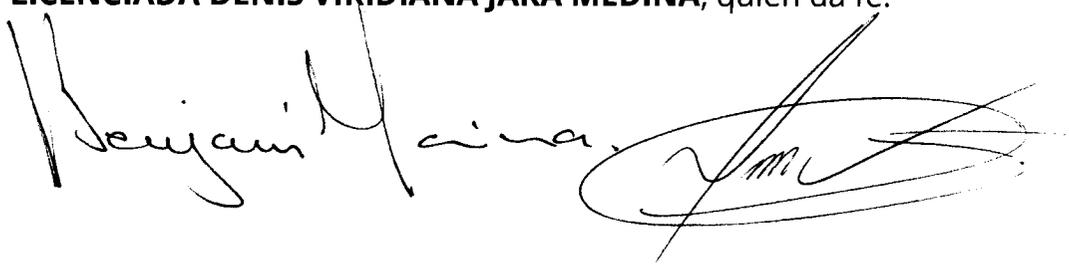
- Por notificación personal a la parte demandada, el once de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la parte actora, el veinte de septiembre dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el recurso previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el recurso mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.-**
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO T/JI-25702/2023, EN FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

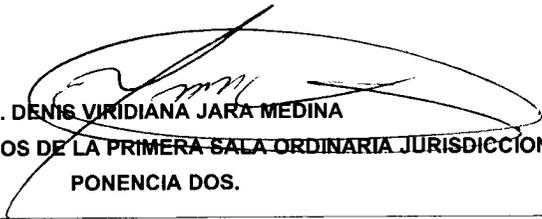
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

svof



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 16 DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 19 DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.



LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4063

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-25702/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

- **DIRECTOR GENERAL JURIDICO EN LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA**

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **catorce de julio de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; en contra de la autoridad señalada al rubro de la presente sentencia.-.- En este acto, una vez integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los **Magistrados: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de esta Sala e Instructor en el presente juicio, **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Titular de la Ponencia Tres e Integrante de Sala; y **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno e Integrante de Sala; ante la presencia de la Licenciada **DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos, que da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 3º, 31, 32 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 1, 92, 94, 96, 98, 100 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad en contra de la autoridad señalada al rubro de la presente sentencia, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:



“...LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DICTADA CON FECHA 3 DE MARZO DE 2023, (...) La visita de verificación practicada en el inmueble de mi propiedad, el día 3 de Marzo del año en curso (...) LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, de fecha 3 de Marzo de 2023...”

(La parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación en materia de espectáculos públicos, así como, la orden y acta de suspensión de actividades, dictadas el tres de marzo de dos mil veintitrés, emitidas en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los actos descritos con antelación, pretende se declare su nulidad con todas sus consecuencias legales. Fundamentó su demanda en hechos y consideraciones de derecho, que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad señalada al rubro de la presente sentencia, a efecto de que formulara contestación a la demanda; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, con el oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual contestó los hechos, los argumentos vertidos en la demanda y ofreció pruebas, así como, señaló una causal de improcedencia y sobreseimiento.-

3.- A través del proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días para que formularan sus alegatos por escrito, y transcurrido dicho plazo sin necesidad de declaratoria judicial quedó cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 de la Constitución Política de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México; y los artículos 1, 3, 31 fracción I y 32 fracción VIII, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.I Al respecto la autoridad demandada, como única causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta que se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 92 fracción VII, en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora no acredita contar con el interés jurídico.

En tal virtud esta Sala Juzgadora considera **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio por lo siguiente: el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que únicamente podrán intervenir en un Juicio de Nulidad aquellas personas que acrediten un interés legítimo, dicho dispositivo prevé además que, cuando se trate de actividades reguladas en la diversa normatividad de la Ciudad de México, la persona interesada deberá acreditar un interés jurídico, que se traduce en acreditar la titularidad de un derecho subjetivo.

Ahora bien, en su demanda la actora adjuntó la siguiente documental:

- Copia certificada de la escritura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, pasado ante la fe de Notario Público número ciento siete de la Ciudad de México (véase foja veintiocho a treinta y uno de autos)

Documental con la que la acredita como nuda propietaria del inmueble que defiende y por ende acredita su interés legítimo; sin embargo, no acredita el interés jurídico, ya que debió exhibir la documental idónea con la que le permitiera la celebración del espectáculo público que se realizó en dicho inmueble.



Lo anterior se advierte de la lectura del acta de visita de verificación de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, misma que obra en copia certificada en las fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve de autos, del cual se desprende que el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: *"...Se trata de un inmueble que consta de planta baja y dos niveles superiores parcialmente desmantelado en cuyo interior se realiza al momento de la presente evento masivo con alrededor de 500 personas en su interior las cuales se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas y preparadas en patio de dicho inmueble el cual se encontraba en su máxima capacidad de asistentes. No omito señalar que el inmueble se encuentra interconectado en su interior con el inmueble contiguo el cual es destinado a uso habitacional y giro comercial diverso al habitacional. Al momento de la presente se constata que a pesar de que el inmueble cuenta con acceso vehicular y peatonal y acceso a través de cortinas metálicas, se encuentran los accesos cerrados y bloqueados excepción de acceso peatonal de cortina metálica siendo este el único acceso y salida habilitado. Se observa que para el evento se tenía rentado equipo de audio, se observa bebidas alcohólicas y refrescos..."*, por lo anterior se advierte que, sin contar con la documental idónea la actora celebró un espectáculo público, por lo cual debió contar con el permiso correspondiente en términos del artículo 12 fracción I de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, misma que dispone:

"Artículo 12.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

1. Previo a la celebración de cualquier Espectáculo público, obtener el permiso de la Alcaldía o presentar el aviso de su realización, según sea el caso."

En razón de lo antes expuesto, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que no exhibió las documentales idóneas con las que acredite que podía celebrar el espectáculo público que realizó, tal y como se advierte del acta de visita de verificación impugnada.

Por los considerandos antes expuestos, **ES PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, existiendo impedimento para entrar al análisis del fondo del asunto, ya que en nada cambiaría el resultado del juicio. Sustenta el criterio



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31, 39, 92 fracción VII, 93 fracción II y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Esta Sala Juzgadora tiene **competencia** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBREEE el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II.I, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los **Magistrados: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de esta Sala e Instructor en el presente juicio, **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada de la Ponencia Tres e Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Tres; y **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada de la Ponencia Uno e Integrante de Sala; ante la presencia de la Licenciada **DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos, que da fe.-

TJI-25702/2023
25/11/2023



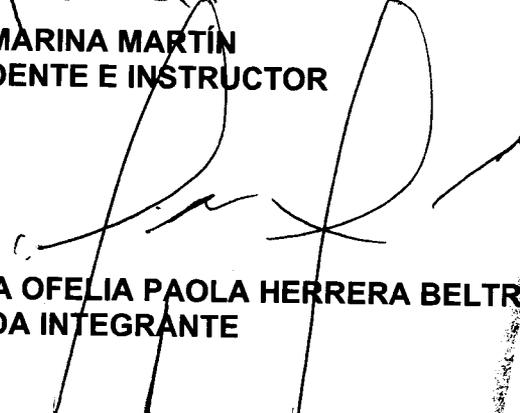
A-192918-2023

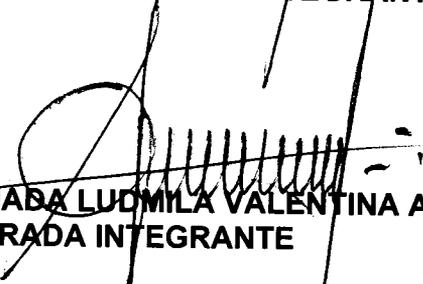
JUICIO NÚMERO: TJ/I-25702/2023

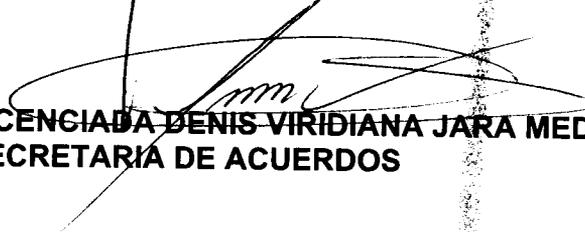
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-6-


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS